

AUTO N. 02207
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2016EE32321 del 19 de febrero de 2016, la secretaria Distrital de Ambiente solicitó a la sociedad **PARDO SÁENZ & SÁENZ & CIA LTDA**, identificada con NIT. 900.051.401-3, representada legalmente por el señor **OSCAR JAVIER PARDO SÁENZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.514.031, ubicado en la Calle 17 No. 43 – 73 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, que tramitará el permiso de vertimientos al alcantarillado público.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica los días 07 de febrero de 2018 y 11 de enero de 2019, a las instalaciones de la sociedad **PARDO SÁENZ & SÁENZ & CIA LTDA**, identificada con NIT. 900.051.401-3, representada legalmente por el señor **OSCAR JAVIER PARDO SÁENZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.514.031, ubicado en la Calle 17 No. 43 – 73 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas realizadas los días 07/02/2018 y 11/01/2019, emitió el **Concepto Técnico 05079 del 27 de mayo de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

3.2 OBSERVACIONES GENERALES

El establecimiento de comercio Pardo Sáenz & Sáenz & CIA LTDA - PS&S & CIA LTDA se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana calle 17 No. 43 – 73 de la localidad de Puente Aranda (dirección donde funciona la planta de tratamiento) tiene como actividad principal el tratamiento de aguas residuales no domésticas de terceros (Industria).

Una vez realizada la consulta en la herramienta Sinupot SDP se evidencio que el predio cuenta con dos nomenclaturas calle 17 No 43-73 y calle 17 No 43-75, identificadas con chip predial AAA0073SSHY - UPZ 108 "ZONA INDUSTRIAL".

(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA

El usuario refiere que Pardo Sáenz & Sáenz & CIA LTDA - PS&S & CIA LTDA hace parte del consorcio AQUAPLUS con la función de gestionar la parte comercial y la parte legal ante la Secretaría Distrital de Ambiente. En su parte comercial Pardo Sáenz & Sáenz ofrecer dentro de sus servicios el tratamiento y disposición final de aguas residuales provenientes de: Baños portátiles, Pozos Sépticos, Trampas de grasa (Restaurantes y casinos de obra), Industrias de alimentos y bebidas, Industrias alimentos para animales y sector litográfico (Anexo carta de presentación al acta de visita).

La planta de tratamiento cuenta con un tanque de recepción de aguas hidrocarburadas de 10m³, seguido de un Daff donde se realiza separación de grasas para luego continuar con el tratamiento biológico o fisicoquímico de acuerdo con la materia prima recibida (Anexo diagrama de flujo acta de visita).

Durante la visita el usuario informa que en la planta de tratamiento a la fecha solo se han recibido aguas provenientes de pozos sépticos, trampas de grasa (Industria alimentos y restaurantes), aguas de mantenimiento de redes de acueducto y alcantarillado y aguas lluvia (las aguas lluvias provenientes de la empresa Peldar (Reservorio) para su tratamiento y disposición final.

Para la recepción de las ARnD el usuario afirma que antes de ser recibidas se solicita caracterización al cliente y se realiza análisis de laboratorio por el mismo con el fin de determinar si se reciben o no para su tratamiento y disposición las aguas del cliente.

“(...) 5. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
	<p><i>El usuario Pardo Sáenz & Sáenz & CIA LTDA - PS&S & CIA LTDA con Nit: 900.051.401 – 3 ubicado en el predio con nomenclaturas calle 17 No 43-73 y calle 17 No 43-75. Cuenta con Planta de tratamiento ubicada en la calle 17 No 43-73, genera aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad de tratamiento de aguas residuales no domésticas de terceros (Industria), las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar (rejillas, trampa de grasas, tanque de neutralización e igualación), primario (Coagulación, floculación, sedimentación, filtración) secundario (Lodos activos y filtros percoladores), terciario (Filtro de carbón activado y osmosis inversa) y otros (ultrafiltración y láminas coalescentes), cuenta con caja de inspección interna con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público de la calle 17.</i></p> <p><i>Actualmente cuenta con registro de vertimientos aceptado por la Entidad con el consecutivo No. 00117 del 07/03/2016.</i></p> <p><i>Verificados los antecedentes se evidencio el correspondiente requerimiento para el trámite de permiso de vertimientos mediante oficio de salida 2016EE32321 del 19/02/2016 el cual cuenta con soporte de entrega y recibido en la dirección de notificación carrera 2E No 3-32 CS 121 conjunto residencial Las Huertas de Cajicá día 27/02/2018. A la fecha de proyección del presente concepto técnico el usuario no ha realizado el trámite pertinente ante la Entidad.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo evidenciado durante la diligencia técnica desarrollada los días 07/02/2018 y 11/01/2019, se establece que los vertimientos generados de la actividad de tratamiento de aguas residuales no domésticas de terceros (Industria) desarrollada por el establecimiento Pardo Sáenz & Sáenz & CIA LTDA - PS&S & CIA LTDA se constituye como una actividad industrial como quiera que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Se observó que la actividad principal es tratamiento de aguas residuales no domésticas de terceros (Industria).</i> <i>• Trata y dispone desechos líquidos provenientes de las actividades industriales tales como: Alimentos, restaurantes e industrias de plástico (lavados de plástico)</i> <i>• El usuario cuenta con maquinaria (Planta de tratamiento) y recursos humanos organizados para su especialización laboral.</i> <p><i>Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 3957 de 2009 donde se presenta la definición de aguas residuales industriales (desechos líquidos provenientes de las actividades industriales) y con fundamento en el análisis técnico realizado en el párrafo anterior, donde se establece que el tratamiento de aguas residuales no domésticas de terceros (Industria) se considera una actividad industrial, los vertimientos descargados por el usuario en dicho proceso, son considerados de carácter industrial y descargados al alcantarillado público de la ciudad; por ende son objeto del trámite de permiso de vertimientos, según lo establecido en el literal a del Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, que cita:</i></p> <p><i>“...Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante, la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p>

*Literal a) Usuario generador de vertimientos de **agua residual industrial** que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital... (subrayado por fuera del texto)”*

*Consecuente lo anterior se determina que el usuario **Pardo Sáenz & Sáenz & CIA LTDA - PS&S & CIA LTDA** con Nit: 900.051.401-3 es sujeto al trámite de permiso de vertimientos como quiera que genera vertimiento industriales en cumplimiento con la Resolución 3957 del 2009, Artículo 9 Literal a “...Usuario generador de vertimientos de **agua residual industrial** que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital...” y el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”. Por lo tanto, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo.*

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, h, j del mencionado Decreto.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*", decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*"(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)"*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron *“Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 05079 del 27 de mayo de 2019 (2019IE115915)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos y residuos peligrosos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **En materia de vertimientos**

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(…) ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (…)”

- **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“(…) Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(…)”

- **En materia de residuos peligrosos**

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“(…) ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de

peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

(...)

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

(...)

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

(...)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05079 del 27 de mayo de 2019**, esta entidad evidenció que la sociedad **PARDO SÁENZ & SÁENZ & CIA LTDA**, identificada con NIT. 900.051.401-3 representada legalmente por el señor **OSCAR JAVIER PARDO SÁENZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.514.031, ubicado en la Calle 17 No. 43 – 73 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Autoridad Ambiental mediante radicado No. 2016EE32321 del 19 de febrero de 2016, y que en desarrollo de su la actividad de tratamiento de aguas residuales no domesticas de terceros, presuntamente genera vertimientos de agua residual no domestica al alcantarillado de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*); así mismo, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, tales como envases y plásticos vacíos impregnados con productos químicos, incumpliendo con sus obligaciones como generador, al no garantizar el manejo integral de los residuos, no contar con un plan de gestión de residuos o desechos peligrosos, no identificar la peligrosidad de los residuos generados, ni etiquetarlos correctamente, no contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación, ni tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PARDO SÁENZ & SÁENZ & CIA LTDA**, identificada con NIT. 900.051.401-3 representada legalmente por el señor **OSCAR JAVIER PARDO SÁENZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.514.031, ubicado en la Calle 17 No. 43 – 73 de la localidad de Puente Aranda, de esta

ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **PARDO SÁENZ & SÁENZ & CIA LTDA**, identificada con NIT. 900.051.401-3 representada legalmente por el señor **OSCAR JAVIER PARDO SÁENZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.514.031, ubicado en la Calle 17 No. 43 – 73 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, quien no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Autoridad Ambiental mediante radicado No. 2016EE32321 del 19 de febrero de 2016, y adicionalmente en desarrollo de su actividad de tratamiento de aguas residuales no domesticas de terceros, presuntamente genera vertimientos de agua residual no domestica al alcantarillado de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*); así mismo, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, tales como envases y plásticos vacíos impregnados con productos químicos, incumpliendo con sus obligaciones como generador, al no garantizar el manejo integral de los residuos, no contar con un plan de gestión de residuos o desechos peligrosos, no identificar la peligrosidad de los residuos generados, ni etiquetarlos correctamente, no contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación, ni tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad., lo anterior de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 05079 del 27 de mayo de 2019**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PARDO SÁENZ & SÁENZ & CIA LTDA**, identificada con NIT. 900.051.401-3 representada legalmente por el señor **OSCAR JAVIER PARDO SÁENZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.514.031, en la dirección de notificación judicial Calle 17 No. 43 – 73 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, y al correo electrónico info@psys.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2020-1981**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

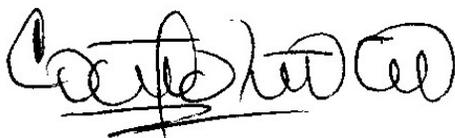
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	C.C.: 1136879550	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/06/2021
--------------------------------	------------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C.: 51608483	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/06/2021
------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2021
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

*NOMBRE: PARDO SÁENZ & SÁENZ & CIA LTDA
PROYECTÓ: LUIS ARIEL MOLINA
REVISÓ: MARIA TERESA VILLAR DIAZ
REVISÓ: ANGELA MARIA LEDESMA
ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO
LOCALIDAD: PUENTE ARANDA
APROBÓ: REINALDO GELVEZ GUTIERREZ*